

Tema 2: El derecho civil

Año 2017,

1. Concepto. 2. El código civil y las leyes especiales. 3. Los derechos civiles de las comunidades autónomas.

§ 1. EL DERECHO CIVIL: CONCEPTO Y CONTENIDO

1.1. Concepto de Derecho civil

Entre los grandes legados de Roma destaca la creación de un avanzado ordenamiento jurídico completo: el «Derecho romano» o *ius civile*. Aquel comprendía todo el sistema jurídico y por lo tanto normas de Derecho privado como de Derecho público (derecho penal y administrativo) si bien estas últimas eran cuantitativamente escasas. La expresión «Derecho civil» (*ius civile*) se inventó en Roma, para referirse al Derecho del *cives*, de los ciudadanos romanos, frente al derecho de los extranjeros (*ius gentium*) o de quienes carecían la ciudadanía romana (LACRUZ).

La influencia del Derecho romano ha llegado hasta nuestros días, constituyendo la base de nuestro Derecho privado, puesto que en Roma se originaron la mayoría de las instituciones de Derecho civil y mercantil.

1.2. Contenido del Derecho civil

En un principio existía equivalencia entre la parte privada del Derecho romano y Derecho civil. Al llegar en la Edad Media, se van produciendo escisiones dentro del Derecho privado, apareciendo la nueva rama del Derecho mercantil como el derecho de la clase social de los comerciantes. El último desmembramiento importante del Derecho privado tiene lugar, en nuestro país, a principios del siglo XX cuando surge la rama privada del Derecho laboral. En adelante las relaciones entre empresario y trabajador dejarán de regularse en el Código civil, ocupándose de ello el Derecho del trabajo o laboral.

El Derecho civil ha pasado de contener todo el Derecho privado, como sucedía en Roma, a contener sólo la parte que no es Derecho mercantil ni laboral privado. Al Derecho civil también se le conoce con el nombre de **Derecho privado general o común**, mientras que a las otras materias privadas (Derecho Mercantil y parte no pública del Derecho del Trabajo) reciben el nombre genérico de **Derechos privados especiales** (BERCOVITZ Y VALLADARES).

§ 2. EL CÓDIGO CIVIL Y LAS LEYES ESPECIALES

1. Antecedentes históricos

El Derecho civil español es un producto histórico que se ha formado por la influencia

de dos sistemas distintos: el Derecho romano y el Derecho germánico (DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN).

El Derecho romano se impuso en la Península Ibérica como consecuencia de la colonización romana. Su fuerza era tal que influyó en el Derecho visigótico (el que trajeron los invasores bárbaros), y rebrotó en la Edad media con la recepción del *Corpus Iuris Iuris Civilis* de Justiniano, y bajo su influencia se redactaron Els Furs de Jaime I o el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio.

El Derecho germánico se asentó en España tras la invasión de los pueblos bárbaros, dando lugar al ordenamiento jurídico visigótico, dentro del cual destaca el llamado *Liber iudiciorum* que durante la Edad Media fue traducido al castellano con el nombre de Fuero Juzgo. El Derecho germánico influyó en muchos de los Fueros municipales que van apareciendo durante la Edad Media.

Un hecho jurídico-político de capital importancia, que ha influido en la posterior evolución del Derecho civil español, ha sido la fragmentación de la Península Ibérica en diversos reinos tras la invasión musulmana, cada uno de los cuales tenía su propio Derecho civil. Los Derechos civiles peninsulares fueron fundamentalmente: el Derecho castellano, el aragonés, el catalán, el balear, el valenciano y el navarro, existiendo particularidades en Galicia y en el señorío de Vizcaya.

El derecho musulmán no ha influido para nada en el derecho privado español porque este derecho era eminentemente religioso y no político. De modo que en las zonas conquistadas por los reyes cristianos coexistían dos sistemas jurídicos el romano-visigótico entre los cristianos y el islámico para los musulmanes.

2. El Código civil

2.1. *Compilación y codificación*

Una **compilación o recopilación** de leyes es simplemente una colección de disposiciones de diferentes procedencias y tiempos, que se reúnen y ordenan con criterios que pueden variar (por materias, cronológicamente, etc.), pero que conservan cada una de ellas su propia individualidad, no llegando a formar un verdadero organismo, careciendo por ello de unidad interna. En España el Derecho civil hasta la publicación del Código civil se encontraba disperso en diversas recopilaciones. Siendo la última de ellas la **Novísima Recopilación** de 1805 (ALBALADEJO).

Un **código**, a diferencia de una recopilación, es un conjunto de disposiciones, ordenadas sistemáticamente, que regulan de modo completo y unitario regula una materia (ALBALADEJO). El Derecho civil español aparece recogido fundamentalmente en el **Código civil de 1.889**. El código termina con el caótico sistema de las superposición de leyes de las recopilaciones

2.2. *Estructura y contenido del Código civil*

La estructura del Código civil español está conformada por un Título preliminar y cuatro Libros. El **Título preliminar** trata de: «De las normas jurídicas, su aplicación y

eficacia». Los **libros** giran bajo los siguientes epígrafes, el Libro primero «De las personas»; el segundo «De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones», el tercero «De los diferentes modos de adquirir la propiedad» y el cuarto «De las obligaciones y contratos».

El Código regula las instituciones fundamentales que forman el Derecho civil. El contenido del Derecho civil está integrado por las siguientes materias: la personalidad (física y jurídica), la familia, el patrimonio (obligaciones y contratos y responsabilidad extracontractual) y la sucesión hereditaria. Así pues podemos definir el Derecho civil como «el Derecho privado general que regula la personalidad y las relaciones más comunes de la convivencia humana».

El Código civil no regula todo el Derecho civil, puesto que al publicarse el mismo se dejaron subsistentes algunas leyes civiles anteriores. Con posterioridad al código también se han dictado leyes civiles que se encuentran fuera del mismo. Todas estas leyes civiles que se encuentran fuera del código reciben el nombre de **leyes civiles especiales**, o simplemente leyes especiales. El Derecho civil del Código recibe el nombre de Derecho civil común o general.

Hoy en día sólo persisten las leyes civiles especiales posteriores al Código, entre ellas cabe distinguir: Texto Refundido de la **Ley Hipotecaria** (1946) y su Reglamento (1947); Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y su Reglamento de 1958, Ley 49/1960, de 21 de julio, de **Propiedad Horizontal**, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de **Arrendamientos Urbanos**, la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de **Arrendamientos Rústicos**. Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del **Derecho de Asociación**. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de **Fundaciones**.

Estas leyes especiales posteriores al Código, como sucede con los Arrendamientos urbanos no han modificado el texto del Código, si bien le han quitado toda la fuerza legal, en esa concreta materia, en virtud del principio de que la ley especial tiene preferencia sobre la general.

3. Las leyes especiales

Fuera del ámbito civil también podemos encontrar leyes especiales, puesto que esta clase de leyes han sido creadas para regular situaciones particulares, es decir, van dirigidas a resolver un hecho individual o particular. Constituyen un conjunto de normas que específicamente van dirigidas a un determinado sujeto y a ocasiones específicas.

La expresión leyes especiales tiene varios significados según sea su amplitud y el contexto en que se encuentren:

- **Derecho privado general y especial.** Desde este punto de vista, dentro del Derecho privado, son denominan **especiales** a aquellos derechos privados que no son derecho civil, tales como el Derecho mercantil y la parte no pública del Derecho del Trabajo (BERCOVITZ Y VALLADARES).

- **Leyes generales y especiales.** También se denominan leyes especiales a las que regulan un sector concreto dentro de cada una de las grandes disciplinas del Derecho positivo. Por el contrario las leyes generales son las que regulan cada uno de estos órdenes o disciplinas de forma global: Código civil, Código de comercio, Código penal, etc.

La gran mayoría del Derecho Penal se encuentra en el Código Penal, que será la ley general penal pero fuera del mismo existen leyes penales especiales como la Ley Penal del Menor o La Ley de represión del contrabando, entre muchas otras. De modo parecido ocurre en el ámbito mercantil con el Código de Comercio para el Mercantil, que será considerado una ley general, frente a las leyes mercantiles especiales: como el TR la Ley de Sociedades de Capital; la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, etc.

4. El carácter supletorio del Código civil

En Derecho se dice que una norma es supletoria cuando se aplica en defecto de otra. Entre el Derecho civil o común y los derechos especiales existe una relación de supletoriedad por contener normas aplicables de manera general a todas las materias jurídicas sean públicas o privadas. De ahí que al Código civil, se le ha denominado «nuestro primer cuerpo legal» (DIEZ- PICAZO). Al Derecho civil del código se le considera **Derecho común**, puesto que las normas contenidas en su Título Preliminar que se refieren a «las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación» son aplicables a cualquier materia o situaciones jurídicas.

La supletoriedad del Código civil se deduce del contenido del 4.3 al decir que «las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes». Se dice que un Derecho es supletorio con respecto a otro, cuando se aplica cuando falta otra norma más específica que es la que debe regir por razón de la materia (BERCOVITZ).

El Código civil tiene carácter supletorio respecto de:

- a) Las leyes civiles especiales (ley Hipotecaria, etc.)
- b) Las leyes privadas especiales, como el Código de comercio y de las denominadas Leyes mercantiles especiales
- c) De los textos y cuerpos legales que contengan normas de derecho público (DE CASTRO).

Así para saber la edad necesaria mínima para concertar un contrato de arrendamiento de vivienda, tendríamos que aplicar en primer lugar la Ley de Arrendamientos Urbanos por ser la ley que debe regir por la materia, ante el silencio de esta ley aplicaremos supletoriamente el CC que establece en 18 años la edad para contratar.

§ 3. LOS DERECHOS CIVILES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. Derecho común y Derecho foral.

El Código civil de 1889 no estableció el mismo Ordenamiento jurídico civil para toda España, sino que junto a normas aplicables (al menos supletoriamente) a todo el país, el Derecho civil común, dispuso el mantenimiento de otras normas civiles particulares, para regir sólo en ciertas regiones, constituyendo el denominado Derecho foral en contraposición al Derecho civil común del Código civil.

El **Derecho civil común** estaba **compuesto** por el Código civil y las leyes civiles especiales y se aplicaba en todas las zonas de España no forales.

El **Derecho foral** previsto en el Código se aplicaría única y exclusivamente en las regiones forales, de modo que se trataría de varios derechos civiles, uno para cada una de las regiones forales. El Derecho civil foral estuvo **constituido** por las normas civiles que contenían en las **Compilaciones** dictadas para cada una de las diversas regiones forales, y por la disposición especial del fuero del Baylío para cierta parte de Extremadura.

La coexistencia de diversos Derechos civiles (el común y los forales) se debe a que históricamente España se encontraba dividida en varios reinos, cada uno de ellos con su propio Derecho civil, sin que éste se unificara cuando se produjo bajo los Reyes Católicos la aparente unidad política de todo el país. Los diferentes derechos civiles así como su autonomía legislativa subsistieron hasta que con Felipe V tras la Guerra de Sucesión tuvo lugar la verdadera unidad política de España.

Felipe V, mediante los denominados Decretos de Nueva Planta, abolió el Derecho civil los Reinos que tomaron partido por su oponente el Archiduque Carlos de Austria y así Valencia, Cataluña, Baleares y Aragón, quedaron sin su derecho civil. No obstante, el derecho civil particular se restableció en las tres últimas regiones, si bien quedó petrificado o estático, puesto que se les privó la posibilidad de renovar su Derecho civil al suprimírseles sus órganos legislativos, quedando únicamente Navarra con capacidad legislativa hasta la última guerra carlista.

El término Derecho civil foral procede de la expresión Fuero. Los fueros eran los estatutos jurídicos que recogían en la Edad Media las costumbres de cada localidad, además de los privilegios otorgados por los reyes a las mismas, así como el conjunto de disposiciones que preservaban la nobleza, el clero y el vasallaje de una zona. Era un pacto solemne entre los pobladores y el rey, y también -por extensión- eran las leyes que regían determinada comarca o localidad. Era un Derecho muy dividido puesto que cada ciudad concreta se regía por su derecho propio. Aunque muchas se rigieron por el Fuero de otras ciudades.

2. Del derecho civil foral al derecho civil autonómico

Hoy en día subsiste la diversidad de derechos civiles como consecuencia de la Ley de Bases de 1.888 que ordenó que lo que debiese la conservarse del Derecho particular de cada región se recogiese pequeños códigos que recibieron el nombre de **Apéndices al Código**. Este sistema fracasó y no llegaron a publicarse, pero tras el **Congreso**

Nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza en 1.946, pasaron a denominarse **Compilaciones**, las cuales a diferencia de los Apéndices podían incluir instituciones forales no vigentes. Las regiones que compilaron su *Derecho foral o especial o particular*, fueron Cataluña, Aragón, Baleares, Navarra, Galicia, parte de Vizcaya y Alava, la antigua tierra de Ayala (Álava) y una última compuesta por cierto sector de Extremadura (Alburquerque, Jerez de los Caballeros y algunos otros pueblos). En el resto de España rige el Derecho civil común del Código.

La Constitución ha permitido la existencia del Derecho civil allí donde hubiese existido con carácter previo antes de su publicación por contar con su correspondiente compilación.

Así se desprende el art. 149.1.8 de la C.E.: «*El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: «8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los Derechos civiles, forales o especiales allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación o eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los Registros e instrumentos públicos, base de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en éste último caso, a las normas de Derecho foral o especial»*»

Así pues, las Comunidades Autónomas podrán legislar sobre su Derecho foral «allí donde exista», lo cual, según DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, significa que donde no hubiese derecho foral compilado en el momento de la promulgación de la Constitución, no habrá competencia legislativa de la Comunidad Autónoma, aunque esta teoría no es compartida por toda la doctrina.

Tras la promulgación de la Constitución la mayoría de la Compilaciones han sido reformadas o derogadas y sustituidas por otras leyes civiles. En algunas comunidades, como en Cataluña, el nuevo Derecho civil ha superado con creces el Derecho compilado. Al Derecho civil foral dictado tras la publicación de la Constitución se le viene denominando Derecho civil autonómico habiendo caído en desuso la expresión Derecho Foral.

3. Derecho civil valenciano

El reino de Valencia se creó en siglo XIII; el primer ordenamiento propiamente valenciano fue **la *Costum o Fur***, promulgada en 1.240 por Jaime I, primero como derecho municipal de la capital, y desde el año 1261, tras tener lugar las primeras Cortes valencianas como Derecho general del reino, completado por disposiciones posteriores.

Els Furs provienen en parte importante del Derecho común (romano- canónico), conteniendo también privilegios anteriores concedidos por el monarca y textos copiados (o inspirados en) las *Consuetudines Ilerdenses*, los Fueros de Aragón, y acaso los *Usatges* catalanes y el *Liber Iudiciorum* o Fuero Juzgo. Este Derecho valenciano, así configurado fue la base del Derecho territorial, desarrollado por la legislación real y de *Les Corts*.

Las fuentes de Derecho Valenciano fueron **Els Furs**, de aplicación a todos los ciudadanos y les **Actes de Corts**, que sólo obligaban a los representantes de les Corts, como **derecho supletorio** se aplicó la "*naturalem rationem et aequitatem*" equivalente

al Derecho común.

Tras la Guerra de Sucesión, Felipe V dicta los **Decretos de Nueva Planta**, el de 29 de Junio de 1.709, abolió los Fueros de Valencia y Aragón, gobernándose ambos reinos a partir de entonces «según el estilo y las leyes de Castilla». Si bien tras el fin de la guerra se restablecieron todas las legislaciones civiles derogadas por los sucesivos Decretos de Nueva Planta, en Cataluña, Aragón y Baleares, no aconteció igual con el Derecho valenciano.

Los intentos de conseguir la reposición de los Fueros, llegando incluso a percibir una promesa verbal del monarca no llegaron a fructificar. La denominada Región Valenciana, en tiempos del franquismo, no fue convocada al Congreso de Derecho Civil de Zaragoza y en consecuencia no pudo contar con su Compilación de Derecho civil.

En los sucesivos Estatutos de Autonomía la Comunitat Valenciana se dotó con competencia legislativa en materia civil. El Estatut al pasar la preceptiva aprobación por el Congreso de los Diputados no fue objeto de Recurso de Inconstitucionalidad respecto de su competencia civil aun a pesar de no haber tenido Compilación de Derecho civil.

Las Corts Valencianes haciendo de su competencia en materia civil ha dictado las siguientes leyes civiles autonómicas: Ley 6/1985 de 15 de diciembre, sobre Arrendamientos Históricos Valencianos; Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano; la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de *Relaciones Familiares* de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (ley de custodia compartida), Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana y la Ley 3/2013, de la Generalitat Valenciana, de 26 de julio, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias.

El Gobierno de la nación fue presentando recursos de inconstitucionalidad contra la mayoría de estas leyes. Finalmente, Tribunal Constitucional en una serie de sentencias dictadas en el año 2016 ha dejado a la comunidad valenciana prácticamente sin Derecho civil.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 82/2016 (28 abril 2016) ha anulado la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. La STC 110/2016 (9 de junio 2016) ha anulado la mayor parte de la Ley 5/2012 de Uniones de Hecho formalizada de la Comunitat Valenciana 2012 y finalmente la STC ha anulado la STC 192/2016 (15 de diciembre 2016) inconstitucionalidad de la ley de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven

El argumento principal del TC ha sido que al no tener Derecho Compilado la Comunidad Valenciana en el momento de publicarse la constitución no puede tener capacidad legislativa por no encajar en el supuesto del art. 149.8.1 de la Constitución. Ante estas sentencias la única posibilidad de que la Comunitat Valenciana pueda dictar leyes civiles sorteando el recurso de inconstitucionalidad pasa por la modificación del mencionado artículo 149.8.1 de la CE.